



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente: TEEA-PES-022/2018.

Denunciante: Javier Soto Reyes en su calidad de ciudadano.

Denunciados: C. Edith Citlalli Rodríguez González, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Uninominal Local XIII y el Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Secretario De Estudio: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Auxiliar Jurídico: David Antonio Chávez Rosales

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso y distribución de propaganda electoral impresa contraria a lo previsto por el artículo 209, numeral 2, y su correlativo 163, décimo párrafo, del Código Electoral, atribuida a la ciudadana Edith Citlalli Rodríguez González, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Uninominal Local XIII y al Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Denunciante: Javier Soto Reyes en su calidad de ciudadano.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

IEE: Instituto Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. Documental Privada. – La que se hace consistir en el original de la propaganda impresa de la candidata denunciada Edith Citlalli Rodríguez González.
2. Instrumental de Actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

B) Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas a la denunciada y al denunciado como pruebas las siguientes:

1. Instrumental de Actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

Respecto de la documental ofertada por el denunciante, no es suficiente para acreditar el hecho, porque se trata de una documental privada que tiene valor indiciario, de conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral, porque no se encuentra corroborada con otro medio de prueba para demostrar que la entrega fue realizada por la denunciada y denunciado.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes.

9. ESTUDIO DE FONDO.

El denunciante señala que la C. Edith Citlalli Rodríguez González, candidata a Diputada Local, ha estado distribuyendo material propagandístico que viola el contenido del artículo 209, párrafos segundo y tercero de la LGIPE, así como el artículo 163 del Código Electoral, al no contener los elementos de los cuales se desprenda su cualidad de reciclable y/o que los materiales con que fue creado no contaminan al ambiente.

Además, señala que, en la publicidad mencionada, hace uso de emblemas de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), sin que demostrara tener la autorización para usarlo; que utiliza en su propaganda la imagen de la Bandera Nacional para promover su imagen personal y su candidatura y por último solicita que se escinda la parte de la denuncia que sea competencia del a Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, es importante fijar lo establecido por Código Electoral en relación a la publicidad:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 163.- ...

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Además, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, en relación a la propaganda en el caso concreto lo siguientes:

Artículo 209.

1. ...

2. *Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

En tales consideraciones este Tribunal, entra al estudio de fondo por lo que corresponde a los primeros dos preceptos denunciados.

9.1. Acreditación del material propagandístico denunciado.

Respecto de la existencia del material propagandístico, este Tribunal determina la existencia de un solo elemento probatorio consistente en un documento tipo "volante" con dimensiones consistentes en trece centímetros de largo por diez centímetros de ancho, aproximadamente, del que se puede apreciar:

i) **Por el anverso:**

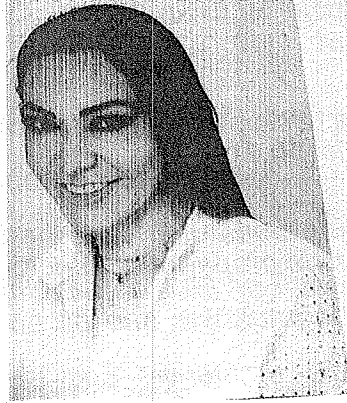
Descripción del cuadrante	Imagen
---------------------------	--------



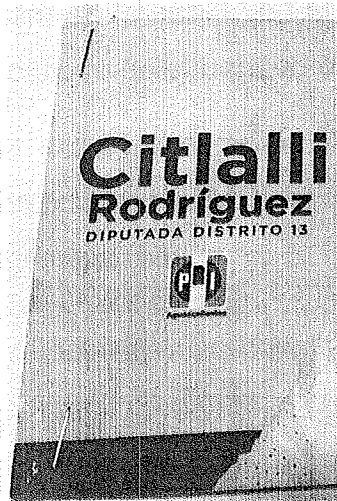


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES


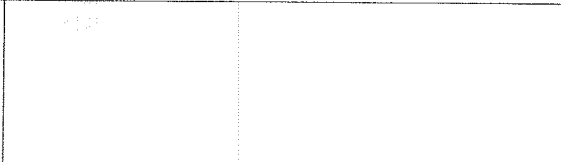
Cuadrante superior e inferior derecho: que contiene la imagen de una persona del sexo femenino, que viste una blusa color blanco, imagen que ocupa la mayor parte de la imagen.



Cuadrante superior e inferior izquierdo: con letras color negro, y en mayor tamaño, la palabra "Citlalli"; en letras color morado y en menor dimensión, la palabra "Rodríguez"; en letras color negro y en menor dimensión que la anterior, las palabras "DIPUTADA DISTRITO 13"; enseguida, el logotipo del PRI, con una breve leyenda en la parte inferior de dicho logotipo "Aguascalientes"; contiene un fondo color blanco y en la parte inferior izquierda una franja color morado.



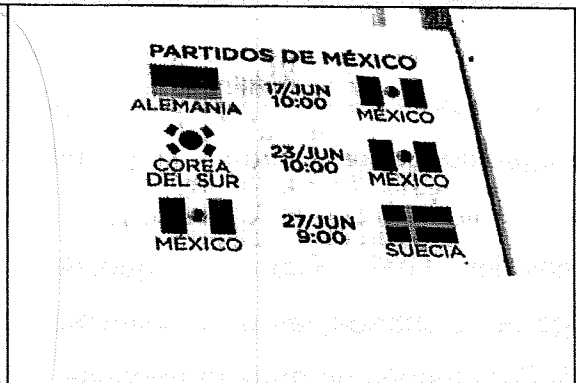
ii) Por el reverso:

Descripción del cuadrante	Imagen
<p>Cuadrante superior izquierdo: una imagen con forma de cilindro sosteniendo una figura esférica, en su inferior con la palabra en color negro "FIFA WORLD CUP"; continua la palabra escrita en color rojo "RUSSIA 2018"; seguido de la palabra escrita en color negro "Citlalli"; en color morado escrita la palabra Rodríguez"; en color negro la FRASE "DIPUTADA DISTRITO 13".</p>	
<p>En el cuadrante superior derecho: se lee en color negro la frase "PARTIDOS DE MÉXICO"; por debajo de la frase anterior se observan seis</p>	

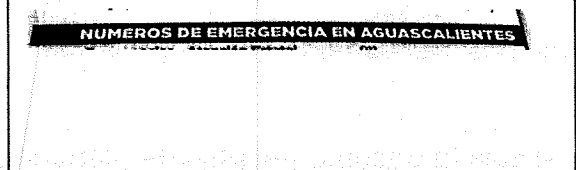


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

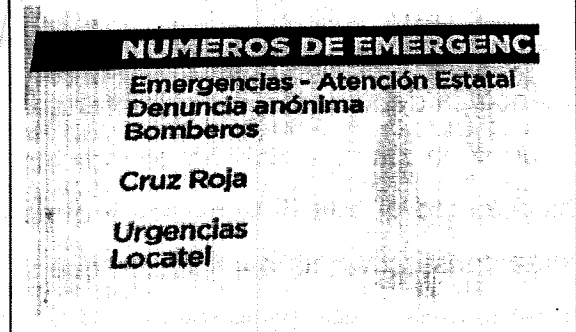
figuras rectangulares que referencian a banderas con las denominaciones en su inferior "ALEMANIA", con una frase intermedia "17/JUN 10:00", "MÉXICO"; posteriormente "COREA DEL SUR", con una frase intermedia "23/JUN 10:00", "MÉXICO"; y "MÉXICO" con una frase intermedia 27/JUN 9:00", SUECIA".



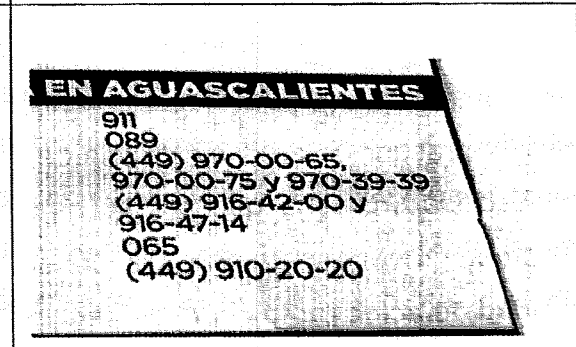
Cuadrante inferior de izquierda a derecha: una franja en color morado con la frase "NUMEROS DE EMERGENCIA EN AGUASCALIENTES".



Cuadrante inferior izquierdo con la siguiente descripción: "Emergencias-Atención Estatal", "Denuncia anónima", "Bomberos", "Cruz Roja", "Urgencias" y "Locatel"



Cuadrante inferior derecho en el que se observan los números: "911"; "089"; "(449) 970-00-65, 970-00-75 y 970-39-39"; "(449) 916-42-00 y 916-47-14"; "065"; y "(449) 910-20-20".





9.2. Establecer el nexo causal de la responsabilidad de la distribución con la denunciada y el denunciado a quienes se les atribuye la entrega de material propagandístico que viola el contenido del artículo 209, párrafos segundo y tercero de la LGIPE, así como el artículo 163 del Código Electoral.

De los autos del presente asunto, este Tribunal no advierte mayores medios probatorios que, generen la certeza, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con los cual se pueda acreditar que la C. Edith Citlalli Rodríguez González o el PRI, hayan entregado el material propagandístico que el denunciante anexó como documental privada.

Lo anterior se determina así, ya que, del caudal probatorio aportado, no se acreditan los días y lugares de entrega, tampoco quien realizó esa actividad, de ahí que no basta señalar hechos y aportar pruebas de manera genérica, sino que tal carga consiste en relatar y acreditar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos, así como lo que se pretende acreditar con los elementos probatorios aportados.

10

Por sí sola la documental privada ofertada por el denunciante, constituye una prueba aislada, a la que se le atribuye calidad de indiciaria y que no aporta elementos suficientes para tener por acreditado que la denunciada y el partido denunciado, hayan desplegado una conducta que sea constitutiva de la infracción que se le atribuye.

Si bien es cierto que el denunciado aporta una documento tipo "volante" que demuestra la existencia de propaganda electoral de un determinado partido, o candidata, lo que podría generar la presunción de la existencia de un vínculo entre ellos, pero solo bajo ese parámetro de probabilidad, prueba que por su naturaleza de indiciaria, debe concatenarse con otros indicios que provengan de pruebas idóneos, para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de acreditar los hechos denunciados, como lo pueden ser la oficialía electoral o fe notarial, siempre y cuando en ellas se haga constar fehacientemente la entrega de dicho material propagandístico, así como la recabación de la testimonial de personas que lo han recibido, y que determine el espacio geográfico en el que fueron entregados.

Sin embargo, como se ha señalado, en el expediente que se estudia, no obra elemento de prueba que vinculado con el ofrecido demuestre que la C. Edith Citlalli Rodríguez González o el PRI, hayan entregado dicho material propagandístico.

A mismas conclusiones llegó Sala Superior en el expediente SUP-RAP-71/2008, ya que resolver en sentido contrario, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

que pretenda que una coalición o partido se sancionado o desprestigiado en el debate público que antecede a la celebración de los comicios, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, que en términos del criterio sostenido por la responsable, por una sola posibilidad serán atribuibles a su contendiente, y en consecuencia, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia.

Además, este Tribunal no pasa desapercibido que en materia de procedimientos sancionadores es aplicable la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, pues como lo señala en su redacción, la presunción de inocencia es derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Es por ello, que en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por tales consideraciones, al no acreditarse el nexo causal de la responsabilidad de la distribución con la denunciada y el denunciado a quienes se les atribuye dicha conducta, se tiene por **no acreditada** para este Tribunal, la entrega de material propagandístico que viole el contenido del artículo 209, párrafos segundo y tercero de la LGIPE, así como el artículo 163 del Código Electoral, que se le atribuye a la C. Edith Citlalli Rodríguez González y al PRI.

9.3 Innecesario estudio sobre si el contenido y material de la publicidad denunciada, viola el contenido del artículo 209, párrafos segundo y tercero de la LGIPE, así como el artículo 163 del Código Electoral, al no contener los elementos de los cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al no acreditarse el nexo causal de la responsabilidad de la distribución con la denunciada y el denunciado a quienes se les atribuye la entrega de material propagandístico que viola el contenido del artículo 209, párrafos segundo y tercero de la LGIPE, así como el artículo 163 del Código Electoral, carece de sentido lógico analizarlos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuibles a la C. Edith Citlalli Rodríguez González y al PRI.

NOTIFIQUESE. en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

12

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA


**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO


**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.